

CG22/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR RADICADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE ACUERDO EMITIDO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD NÚMERO SUP-JIN-247/2012, EN CONTRA DEL C. MIGUEL SAÚL LÓPEZ CONSTANTINO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL 03 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QTEPJF/CG/190/PEF/214/2012

Distrito Federal, 23 de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintidós de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente SUP-JIN-247/2012, signado por el Magistrado Manuel González Oropeza y por el Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Martínez, en el que medularmente se determinó lo siguiente:

"SE ACUERDA:

PRIMERO. Agréguese los ocurso de cuenta a los autos del expediente en que se actúa.

*SEGUNDO. En atención a lo anterior y toda vez que los requerimientos formulados no fueron cumplidos en la forma atinente, pues de los oficios por los cuales se pretende desahogarlos, se advierte un cumplimiento parcial, además de que no obstante, la autoridad requerida había señalado que la documentación solicitada no obraba en su poder, en alcance al último requerimiento formulado, envía las constancias individuales faltantes, se **amonesta** al Consejero Presidente del 03*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEPJF/CG/190/PEF/214/2012

Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, con cabecera en Río Bravo, en términos del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 79, 112, 113 y 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Dese vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de los acuerdos de fechas seis y siete de agosto del año en curso, así como de los oficios CD03-TAM/223/20152, CD03-TAM/224/20152 y CD03-TAM/228/20152, suscritos por el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, con cabecera en Río Bravo, para que en uso de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto al incumplimiento antes referido."

II. Mediante el oficio número DJ-IR-575/2012, de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, signado por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, remitió a la Dirección de Quejas de este organismo público autónomo el acuerdo referido en el resultando anterior, así como sus anexos.

III. El día veintiocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los resultados que anteceden, y ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. *Fórmese expediente al oficio y anexo de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QTEPJF/CG/190/PEF/214/2012; SEGUNDO.* *Atendiendo a las jurisprudencias identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"* y toda vez que los hechos denunciados consisten en el presunto incumplimiento a diversos requerimientos realizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-247/2012, por parte del Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, lo que en la especie puede constituir una violación a los principios rectores del Instituto Federal Electoral.-----

Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del Código Comicial Federal para instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando se denuncian presuntas violaciones en radio y televisión respecto a la contratación y transmisión de promocionales fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, difusión de propaganda denigratoria o calumniosa en contra de los actores políticos y de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada a favor de algún servidor público; supuestos que en el caso no se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEPJF/CG/190/PEF/214/2012

*actualizan, por lo que con fundamento en el artículo 19, párrafo 2, inciso a), fracción I del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que no actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador, en consecuencia, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento ordinario sancionador; **TERCERO.**-Expuesto lo anterior, **se reserva acordar** lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto esta autoridad realice el análisis de las constancias que obran en autos para determinar su procedencia;-----
CUARTO. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

(...)"

IV. En fecha siete de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo en el que medularmente ordenó lo siguiente:

***"SE ACUERDA: PRIMERO.**- Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, 105, 340; 361; 362 y 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el numeral 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a **desechar** la vista ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenándose la elaboración del proyecto de desechamiento correspondiente y la remisión del mismo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 y 3 in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----*

(...)"

V. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 361; 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo previsto en los numerales 20; 22; 23; 29; párrafo 2, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Octogésima Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente , celebrada el diecisiete de enero de dos mil trece, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. Que es necesario establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente SUP-JIN-247/2012, signado por el Magistrado Manuel González Oropeza y por el Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Martínez, amonestó al C. Miguel Saúl López Constantino, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, toda vez que dicho funcionario incumplió con los requerimientos que el órgano jurisdiccional le formuló dentro del juicio mencionado, es decir, no fueron cumplidos en la forma atinente, pues de los oficios por los cuales pretendió desahogarlos, se advierte que únicamente dio un cumplimiento parcial a lo solicitado, aunado a que en un principio había señalado que la documentación de mérito no obraba en su poder y, posteriormente, en alcance al último requerimiento envió dichas constancias, por lo que aunado a la sanción referida, la autoridad jurisdiccional determinó dar vista a este Consejo General, para que en el uso de sus atribuciones estimara lo que en Derecho correspondiera respecto al citado incumplimiento.

En ese sentido, esta autoridad electoral federal estima que la vista dada por el órgano jurisdiccional no se encuentra debidamente precisada, pues de su simple lectura, se puede interpretar que la misma tiene dos supuestos por los que dicha autoridad determina hacer del conocimiento de este órgano resolutor los hechos materia del presente sumario, el primero, **por no haber cumplido en la forma atinente los requerimientos que la referida autoridad jurisdiccional le formuló**, y el segundo, **por no haber cumplido cabalmente con el desempeño**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEPJF/CG/190/PEF/214/2012

de las funciones que tiene encomendadas, ni preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral o cualquier otra relacionada con el buen funcionamiento del cargo que ostenta, pues no atendió debidamente la solicitud formulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, esta autoridad electoral federal atenderá, en principio, la conducta de no haber cumplido en la forma atinente los requerimientos formulados por la autoridad jurisdiccional, y posteriormente, se determinará lo conducente respecto de la conducta de dicho funcionario por no haber cumplido cabalmente con el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, ni preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral o cualquier otra relacionada con el buen funcionamiento del cargo que ostenta.

En este tenor y del análisis al acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha veintidós de agosto de dos mil doce, esta autoridad electoral federal arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia porque los hechos no constituyen una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no es posible conocer de los mismos a través de la instauración de **un procedimiento administrativo sancionador ordinario**, la cual se encuentra prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo dispuesto en el numeral 29, párrafo 2, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“ARTÍCULO 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“ARTÍCULO 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEPJF/CG/190/PEF/214/2012

[...]

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

[...]

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

(...)"

Lo anterior es así, toda vez que del análisis integral del acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que dicho órgano colegiado amonestó al C. Miguel Saúl López Constantino, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, **por no haber cumplido en la forma atinente los requerimientos que la referida autoridad jurisdiccional le formuló** dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente SUP-JIN-247/2012, en razón de que advirtió un cumplimiento parcial del referido C. Miguel Saúl López Constantino, Consejero Presidente, al haber señalado que en principio la documentación que se le solicitaba no obraba en su poder y en alcance al último requerimiento que le fue formulado, envió las constancias de referencia, por lo que el órgano jurisdiccional, estimó pertinente dar vista a este Consejo General, para que determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto del incumplimiento de mérito.

En ese sentido, resulta inconcuso para esta autoridad electoral federal que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, amonestó al C. Miguel Saúl López Constantino, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por no haber cumplido de forma atinente los requerimientos que le formuló el órgano jurisdiccional, hecho que deja de manifiesto que la conducta por la que se le sancionó a dicho Consejero, fue la relativa al incumplimiento de proporcionar la información que le fue solicitada por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, se tiene que el órgano jurisdiccional dio vista a este Consejo General, para que en el uso de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera, en relación con el incumplimiento del servidor público antes mencionado a los requerimientos de información formulados por la autoridad jurisdiccional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEPJF/CG/190/PEF/214/2012

Ahora bien, en relación con la calidad del C. Miguel Saúl López Constantino, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, respecto de la probable responsabilidad en la que dicho funcionario pudo haber incurrido al no aportar de la forma atinente la documentación que le fue requerida por el órgano jurisdiccional, para establecer el régimen por el cual se debe conocer de la conducta señalada, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 4 del Código Comicial Federal, mismo que establece lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"De los consejos distritales

(...)

Artículo 150

(...)

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución."

Como se puede advertir, el artículo antes citado dispone que los consejeros electorales de los consejos distritales estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone los regímenes sancionadores electorales y el disciplinario interno, esto es, en dicho libro se comprenden los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, así como el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas.

En ese sentido, para el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, debe tenerse en consideración el contenido de los artículos 341, párrafo 1, inciso f) y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte atinente establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEPJF/CG/190/PEF/214/2012

De los artículos antes transcritos, se puede advertir que los servidores públicos pueden ser sujetos de responsabilidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores (especial u ordinario), situación que en el caso en concreto se podría actualizar, en virtud de que el C. Miguel Saúl López Constantino, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, cumple con la calidad de servidor público.

Asimismo, se puede advertir que entre las hipótesis de procedencia de los procedimientos administrativos sancionadores en relación con los servidores públicos se contempla la relativa a la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, en el caso en concreto, la vista dada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está encaminada al incumplimiento del C. Miguel Saúl López Constantino, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas para proporcionar de forma atinente diversa documentación que le fue requerida por dicho órgano jurisdiccional, sin embargo, aun cuando en el Libro Séptimo del Código Federal Electoral se contempla una hipótesis de procedencia para el procedimiento ordinario sancionador, consistente en la obligación de los servidores públicos para proporcionar, en tiempo y forma la información que les sea solicitada, **la misma no se actualiza en el procedimiento de mérito, en razón de que dicha hipótesis se encuentra prevista para proporcionar información a los órganos del Instituto Federal Electoral que la requieran, mas no se establece dicha hipótesis para colaborar, auxiliar o proporcionar información a la autoridad jurisdiccional en comento.**

En efecto, del artículo 347 del Código Comicial Federal, el cual contiene las infracciones en que pueden incurrir los servidores públicos, se puede advertir que aun cuando se contempla la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma diversa información, dicha obligación se constriñe a que dichas acciones sean solicitadas exclusivamente por los órganos del Instituto Federal Electoral, por lo que deviene inconcuso que la hipótesis de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEPJF/CG/190/PEF/214/2012

procedencia para acreditar la infracción del C. Miguel Saúl López Constantino, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas para proporcionar de forma atinente diversa documentación que le fue requerida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra prevista en las hipótesis de procedencia de los procedimientos administrativos sancionadores, en este caso el procedimiento ordinario, de ahí que esta autoridad electoral federal determine que el procedimiento de mérito deba ser desechado, en virtud de que la conducta por la que dio vista el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a la falta de proporcionar información por parte del funcionario citado al referido órgano jurisdiccional, no constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las infracciones previstas en el Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, **respecto de la segunda interpretación que esta autoridad efectúa a la vista otorgada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con la conducta de dicho funcionario por no haber cumplido cabalmente con el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, ni preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral o cualquier otra relacionada con el buen funcionamiento del cargo que ostenta**, derivada del incumplimiento para proporcionar diversa documentación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General considera que la probable responsabilidad en que pudo haber incurrido dicho funcionario debe conocerse por un procedimiento disciplinario, el cual se encuentra previsto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior resulta así, en virtud de que el C. Miguel Saúl López Constantino, Consejero Presidente del multirreferido Consejo Distrital, forma parte del Servicio Profesional Electoral, tal y como se puede advertir de los artículos 29 y 33, fracción II, inciso f) del Estatuto antes mencionado, los cuales disponen lo siguiente:

**ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

“Artículo 29. El Servicio se integrará con personal calificado y se organizará en los siguientes Cuerpos:

- I. Cuerpo de la Función Directiva, y*
- II. Cuerpo de Técnicos.*

(...)

Artículo 33. El Cuerpo de la Función Directiva cubrirá los cargos conforme lo disponga el Catálogo del Servicio, entre los que podrán estar:

(...)

- II. En la estructura ocupacional desconcentrada:*

(...)

- f) Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva;”*

De los preceptos antes referidos, se tiene que el C. Miguel Saúl López Constantino, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, forma parte del servicio profesional de carrera.

En ese sentido, el Libro Segundo, Título Séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone un procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral.

Al respecto, el artículo 245 del Estatuto en comento, establece lo siguiente:

“DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 245. La DESPE será la autoridad instructora en el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera.

En caso de ausencia o impedimento del funcionario que deba constituirse como autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo designará al funcionario competente para actuar con tal carácter.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEPJF/CG/190/PEF/214/2012

De la simple lectura del artículo antes transcrito, se puede observar que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral es la autoridad competente para instruir el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera.

En efecto, si la conducta que se debe analizar corresponde a que el C. Miguel Saúl López Constantino, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas (el cual forma parte del personal de carrera de este Instituto) **no cumplió cabalmente con el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, ni preservó los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral o cualquier otra relacionada con el buen funcionamiento del cargo que ostenta**, toda vez que no atendió debidamente los requerimientos formulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha conducta debe conocerse a través de un procedimiento disciplinario, el cual debe ser sustanciado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para que sea dicha autoridad competente la que determine si los actos realizados por el funcionario constituyen o no una infracción.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima que los hechos denunciados de la vista dada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no constituyen alguna de las infracciones previstas en el Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para conocer a través de un procedimiento ordinario sancionador, por lo que se considera procedente dar vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda, pues es dicho órgano electoral quien tiene las atribuciones que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral le confiere, para instruir un procedimiento disciplinario en contra de los integrantes del servicio profesional de carrera.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano resolutor estima que el presente procedimiento ordinario sancionador debe **desecharse**.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos w) y z); 340; 356 y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha el presente asunto**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de las argumentaciones efectuadas en el Considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Remítase el original de las constancias que integran el presente expediente a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, previa certificación que se haga de ella, lo anterior, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda, conforme lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEPJF/CG/190/PEF/214/2012

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**